

HOJA INFORMATIVA PARA DELEGADOS Y DELEGADAS DE PREVENCIÓN

EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO MEDIANTE COPIA

Revisado Octubre 2013

La normativa específica de prevención de riesgos laborales reconoce a los delegados y las delegadas de prevención numerosas funciones, competencias y facultades, como son el derecho a la información, a la inspección de los puestos de trabajo, la investigación de los problemas, la formación, la participación, la consulta, la propuesta, la denuncia, la paralización de actividades..., pero nuestra historia está llena de experiencias de los obstáculos reales para llevar a la práctica estos derechos. Y uno de los obstáculos más extendido ha sido la dificultad para que el ejercicio al derecho a la información se concrete a partir de poner «a disposición» los documentos, y negándonos el derecho a una copia.

Conseguir el ejercicio pleno del derecho a la información ha sido un eje central de nuestra actividad en las empresas, porque, como hemos señalado en numerosas ocasiones, «para prevenir hace falta conocer¹». Actualmente contamos con algunas sentencias y requerimientos de la Inspección de Trabajo que se posicionan de manera clara señalando que el derecho a la información de los delegados y delegadas de prevención debe concretarse mediante copia de la documentación, y que no es suficiente poner a disposición. Además, en Catalunya, el Departament de Treball i Indústria emitió una instrucción (1/2005) en qué establece de manera clara que el derecho a la información se debe de ejercer a través de la entrega de copia de los documentos. En esta hoja informativa reproducimos la mencionada instrucción, puesto que creemos que es un buen instrumento para superar algunos de los obstáculos relacionados con el derecho a la información, y aunque se aprobó en el 2005, en la actualidad sigue vigente y es la interpretación de la autoridad laboral en Catalunya.

El objetivo de esta hoja informativa es informar de los derechos de información de los delegados y delegadas de prevención y difundir los instrumentos de los que hoy disponemos para exigir copia de los documentos de prevención que hay en las empresas.

con la financiación de:



**FUNDACIÓN
PARA LA
PREVENCIÓN
DE RIESGOS
LABORALES**

Acción IT.0156/2012



INSTRUCCIÓN 1/2005 DEL DEPARTAMENT DE TREBALL I INDÚSTRIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA SOBRE DERECHOS A LA INFORMACIÓN DE LOS DELEGADOS Y DELEGADAS DE PREVENCIÓN

Los documentos, que la autoridad laboral señala de manera explícita, a los que tenemos derecho a copia son los siguientes:

- Evaluación de riesgos.
- Medidas y actividades de protección y prevención.
- Medidas de emergencia.
- Resultados de los controles periódicos sobre las condiciones de trabajo y las actividades de los trabajadores.
- Relación de accidentes de trabajo con baja.
- Relación de enfermedades profesionales con baja.
- Comunicación oficial de los accidentes de trabajo con baja (notificación de accidente de trabajo).
- Relación de los accidentes de trabajo sin baja.
- Informes de las investigaciones de accidentes de trabajo.
- Información de las personas o órganos encargados de la protección y prevención a las empresas.
- Informaciones de los organismos competentes por la seguridad y la salud.
- Conclusiones derivadas de la vigilancia de la salud (la confidencialidad de los datos de salud opera de la misma forma en relación con los empresarios/sarias que en relación con los delegados/adas de prevención)

A continuación reproducimos el contenido de dicha instrucción...¹



Generalitat de Catalunya
Departament de Treball i Indústria

Ref.- Instrucción 1/2005

Habiéndose planteado varias consultas sobre el alcance de la obligación empresarial de facilitar información a los representantes de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales, estimamos de interés emitir las siguientes consideraciones:

Las competencias y facultades de los delegados de prevención se establecen en el artículo 36 de la Ley de prevención de riesgos laborales (LPRL), el apartado segundo de este artículo es el que genera controversia, concretamente los puntos **b)**, **c)** y **d)** el redactado de los cuales es el siguiente:

«**b)** Tener acceso, con las limitaciones previstas en el apartado 4 del artículo 22 de esta Ley, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en particular, a la prevista en los artículos 18 y 23 de esta Ley. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto de la confidencialidad.»

Este acceso se refiere a los documentos relacionados en los artículos 18 y 23 de la LPRL, consistentes en

- Evaluación de riesgos laborales.
- Medidas y actividades de protección y prevención
- Medidas de emergencia.
- Resultados de los controles periódicos sobre las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores.
- Práctica del control del estado de salud de los trabajadores.
- Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado una IT superior a 1 día

¹ Si te interesa puedes encontrarla en formato electrónico en:
http://www.gencat.net/treballiindustria/relacions_laborals/inspeccio/circulars/index.html

«**c)** Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aun fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos.»

Del examen de la Ley, entendemos que la documentación acreditativa de estos daños es la siguiente:

- Comunicación oficial de accidente de trabajo.
- Relación mensual de accidentes de trabajo sin baja médica.
- Informe de Investigación de accidentes de trabajo.
- Conclusiones derivadas de la vigilancia de la salud y toda aquella información no personal, sino colectiva, de los daños a la salud existentes en una empresa..

«**d)** Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley en materia de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.»

Los problemas se plantean por la excesiva generalidad de conceptos como los de «[...] tener acceso a [...]» o «[...] ser informado sobre [...]», la interpretación de los cuales puede generar confusión y ser fuente de conflictos, haciendo más difícil el ejercicio correcto de los derechos de los delegados de prevención y los correlativos deberes empresariales..

Esta carencia de concreción no puede comportar dejar vacío de contenido el mandato legal, por lo cual corresponde efectuar una interpretación de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Código civil, según el cual la interpretación de las normas legales debe tener en cuenta los siguientes criterios: el sentido de las palabras de la ley misma, el contexto en que se dicta la norma, sus antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que deben ser aplicados, de lo cual resulta lo siguiente:

A) La LPRL se dicta en el desarrollo del artículo 40.2) de la Constitución española, y reconoce así el derecho de los trabajadores a una protección de su salud e integridad en el ámbito laboral; protección que obliga los poderes públicos, los empresarios, los trabajadores y sus organizaciones representativas a actuar con unos principios de eficacia, coordinación y participación; estos principios, en el ámbito de los derechos de consulta y participación de los trabajadores, se concretan en el establecimiento de la figura del delegado de prevención, a la cual se otorga competencias, facultades y garantías para llevar a cabo aquellos derechos.

B) En la labor interpretativa actual resulta imprescindible incorporar el espíritu y el contenido de la directiva 2002/14, de 11 de marzo, por la cual se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Unión Europea; esta resalta que en la aplicación de las modalidades de información y consulta, el empresario y los representantes de los trabajadores deben trabajar con espíritu de cooperación en cumplimiento de sus deberes y obligaciones recíprocas; la directiva considera que la información _consistente en la transmisión de datos por el empresario a los representantes de los trabajadores...se debe facilitar en un momento, de una manera y con un contenido apropiados, que les permitan proceder a un examen adecuado..

C) No se puede olvidar que, según el artículo 36.2) de la LPRL, los delegados de prevención de las empresas que no disponen de Comité de Seguridad y Salud, tienen facultades para

«**...b)** conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso.

...c) conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.»

D) La cuestión más difícil se presenta en la documentación relativa a los resultados de las prácticas del control del estado de salud de los trabajadores (documento del apartado b) y en los documentos de la apartado c), ambos del artículo 36 de la LPRL, consistentes en los comunicados de accidentes, relaciones de accidentes sin baja médica, investigaciones de accidentes y conclusiones derivadas de la vigilancia de la salud podrían verse afectados por las limitaciones establecidas al artículo 22.4 de la LPRL, relativas a la confidencialidad de los datos médicos.

Sin embargo, el mismo artículo 22 matiza el contenido de estas limitaciones en un doble sentido:

- Las limitaciones relativas a información médica de carácter personal no operarán si hay consentimiento expreso del trabajador en el hecho que se puedan facilitar.
- El empresario, las personas y los órganos con responsabilidades en materia de prevención deben ser informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador por el desarrollo del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que todos ellos puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.
- Aunque sean responsabilidades de diferente orden, no se puede negar que la ley otorga responsabilidades de forma expresa a los delegados de prevención en materia preventiva.

Todos los elementos interpretativos a qué se ha hecho referencia, traen a la conclusión que la finalidad de la Ley es la de garantizar a los delegados de prevención un correcto conocimiento de la información que los debe permitir ejercer de forma eficaz las funciones de colaboración, promoción, consulta, vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales; esta información sólo la puede dar el empresario, como depositario de la misma por su condición de ser el responsable del deber de garantizar a los trabajadores de su empresa una protección eficaz ante de los riesgos laborales

En consecuencia, se estima adecuado establecer los siguientes criterios de actuación:

I. En relación con los documentos a qué hace referencia el apartado 2-b) del artículo 36 de la LPRL, consistentes en «la evaluación de riesgos laborales, las medidas y actividades de protección y prevención, las medidas de emergencia, los resultados de los controles periódicos sobre las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores y la relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado una IT superior a un día» la forma efectiva de garantizar el conocimiento y examen por parte de la representación de los trabajadores, consistirá en la entrega de copia de estos documentos, dado que por la materia, complejidad y/o carácter técnico que tienen, la información que se pudiera dar por otros medios podría resultar insuficiente o confusa, y por lo tanto no permitiría un ejercicio correcto de las funciones de los delegados de prevención.

II. Por lo que se refiere al derecho de recibir las informaciones obtenidas por el empresario de las personas o órganos encargados de las actividades de protección y prevención a la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y salud de los trabajadores (contenidas en el apartado d) y las relaciones de accidentes sin baja médica (contenido a la apartado c), del mismo redactado del precepto resulta el necesario traslado de la copia de los documentos recibidos por la empresa.

III. Finalmente, respeto a la información sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores, contenida en diferentes documentos, como la comunicación oficial de accidente de trabajo, la relación mensual de accidentes de trabajo sin baja médica, el informe de investigación de los accidentes de trabajo y las conclusiones derivadas de la vigilancia de la salud, respecto de los que se debe concluir igualmente que la forma más efectiva y correcta de transmitir la información será la entrega de una copia de aquellos documentos.

IV. La limitación relativa a la información médica de carácter personal a qué hacen referencia los artículos 36.2 b) y 22.4) de la LPRL opera de la misma forma respecto del empresario y respecto de los delegados de prevención, a excepción de aquellos casos en qué el trabajador haya autorizado de forma expresa el conocimiento de determinados datos sólo respecto del empresario.

Mar Serna Calvo
Directora general de Relaciones Laborales
Barcelona, 13 de enero de 2005